

22229

COMPañIA LIVIANO
"PROAÑO & TAPIA DE TRANSPORTE
CIA LTDA"

IMANTAG-COTACACHI-IMBABURA

Superintendencia de
Compañías
15 ho 0
- 8 JUN. 2010
Dand
Registro de Sociedades

4 JUN 2010

ESCANEAR

Imantag 7 de Junio del 2.010.

OF. # 10

DM

156958

Señor.
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS.
Quito.

Quito

Superintendencia de
Compañías
08 JUN. 2010
CAU

De mis consideraciones:

hablado con Gladys q' se ingrese como
co-propietario con

Reciba un respetuoso saludo de parte del GERENTE de la Compañía de Transporte Liviano PROAÑO Y TAPIA CIA. LTDA.

Por medio del presente quiero poner en su conocimiento que la Sra. MARIA AZUCENA LIQUINCHANO GUEVARA C.I. 100255341-8, solicita muy comedidamente ser la Representante de los Hijos del Sr. JORGE EDUARDO PROAÑO TAPIA.

La antes mencionada Sra. presenta escritura de Unión de hecho, para que la Institución a su cargo como es la Superintendencia de Compañías le Registre como Accionista y representante de sus Hijos.

Con la seguridad de ser atendidos en forma favorable, también pido una NOMINA ACTUALIZADA DE ACCIONISTAS. donde ya conste la Sra. AZUCENA LIQUINCHANO. Anticipo mi sincera gratitud.

Atentamente.


Sr. RODRIGO PROAÑO T.
GERENTE.
EXPEDIENTE # 156958.

Compañía de Transporte Liviano
"PROAÑO & TAPIA CIA. LTDA."

Imantag - Cotacachi

Johanna Salomé Proaño Liquinchano 1003885207
Jorge Ariel Proaño Liquinchano 1004309546.

* Ingresado al sistema como cesión de participaciones para luego proceder con la copropiedad.

* Adj. nómina de accionistas y cco.

DM

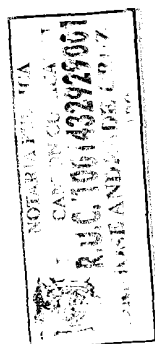
14/06/2010



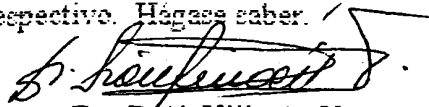
JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE IMBABURA. Cotacachi,
del 2010, las 16h50.



VISTOS: A fs. 6 de los autos comparece la señorita María Azucena Liquinchano Guevara manifestando: Desde el año 2001 y hasta el 17 de noviembre del 2009, día de su fallecimiento, mantuvimos unión estable y monogámica con Jorge Eduardo Proaño Tapia, lo dos libres de vínculo matrimonial, formamos un hogar de hecho, teniendo nuestro domicilio y residencia en la casa propia, ubicada en el sector urbano de la parroquia Imantag, cantón Cotacachi provincia de Imbabura. Esta unión de hecho estable y monogámica duró más de dos años, concretamente ocho años ininterrumpidamente, viviendo juntos, habiendo procreado dos hijos llamados: Johanna Salomé y Jorge Ariel Proaño Liquinchano, cuyos nacimientos ocurren en la parroquia Imantag, perteneciente a este Cantón el 08 de agosto del 2003 y 04 de marzo del 2008 respectivamente, indicando que durante nuestra unión nos auxiliamos mutuamente. De conformidad con lo estipulado en el Art. 222 y siguientes del Código Civil, existió la unión de hecho, generando los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y a la sociedad conyugal. En la Notaría Pública de este Cantón, los testigos: Rosa Ana Cazares Ramírez y Blanca Cerefina Gómez, con juramento han declarado sobre esta unión de hecho, solicitando a usted, aplique las reglas a la sana crítica en apreciación de las pruebas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Art. 223 inciso segundo del Código Civil. Con estos antecedentes, vengo ante usted y solicito que se declare la unión de hecho entre Jorge Eduardo Proaño Tapia y María Azucena Liquinchano Guevara, que da origen a la sociedad de bienes, disponiendo se inscriba en el Registro de la Propiedad, para los fines legales consiguientes. La jurisdicción es completamente voluntaria. La cuantía es indeterminada. Aceptada la demanda al trámite pertinente, y concluido el mismo, para resolver se considera: PRIMERO. En la presente causa, se han cumplido con todos los requisitos y solemnidades exigidos por la ley para esta clase de juicios, por lo que se lo declara válida. SEGUNDO. A fs. 4 consta la partida de defunción del señor Jorge Eduardo Proaño Tapia, acaecido el 16 de noviembre del 2009, en la que consta que ha sido de estado civil soltero. Así mismo a fs. 2 y 3 del proceso constan las partidas de nacimiento de los menores: Johanna Salomé y Jorge Ariel Liquinchano, nacidos en la parroquia de Imantag, el 8 de agosto del 2003 y el 4 de marzo del 2008, quienes tienen como padre al hoy fallecido señor Jorge Eduardo Proaño Tapia y como madre a la Actora del presente juicio. TERCERO. A fs. 5 y vta del proceso, constan las



declaraciones de los testigos señores: Rosa Ana Cazares Ramirez y Blanca Cerafina Gómez, mismas que son armónicas y concordantes entre si, de las que se desprende: que dichos testigos conocen a la Actora de este juicio, como también conocieron al señor Jorge Eduardo Proaño Tapia, desde varios años atrás; que es verdad y les consta que entre la Actora Maria Azucena Liquinchano Guevara y el señor Jorge Eduardo Proaño Tapia, mantuvieron una unión de hecho estable y monogámica, libres de vínculo matrimonial, desde el año 2001, hasta el mes de noviembre del 2009, cuando falleció el señor Jorge Eduardo Proaño Tapia; que les consta que durante el tiempo que vivieron en unión de hecho entre las personas ante sindicadas, construyeron una casa en el sector urbano de la parroquia Imantag del cantón Cotacachi; que así mismo procrearon dos hijos, mismos que son menores de edad, llamados Ihoanna Salomé y Jorge Ariel Proaño Liquinchano; que es verdad que entre la actora y el señor Jorge Eduardo Proaño, se les conocía como marido y mujer en las relaciones sociales, y recibidos como tal por sus parientes, amigos y vecinos. Por lo anteriormente expuesto y en razón de que la actora ha demostrado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, especialmente a lo dispuesto en los Arts. 222, 223 y siguientes del Código Civil, con las declaraciones de los testigos, este Juzgado, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y consecuentemente se declara que entre la Actora, Señora Maria Azucena Liquinchano Guevara y el hoy fallecido señor Jorge Eduardo Proaño, existió la unión de hecho, a partir del año dos mil uno, y por lo mismo dio origen a la sociedad de bienes entre las prenombradas personas a partir de la misma fecha. Ejecutoriada que sea esta resolución, inscribase en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para lo cual se notificará al Funcionario respectivo. Hágase saber.



Dr. Raúl Villacis V.

Razón: La SENTENCIA OCTAVO DEL CIVIL DE IMPABURA, que dictada se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, lo expongo para los fines legales consiguientes.-
Certifico.-

Cotacachi, 19 de mayo del 2.010



Por: SECRETARIO,

Pablo Flores M.

Razón: la sentencia que antecede es de igual tenor a su original, la misma que es sacada del juicio Especial N° 376-2.009 seguido por que se declare la unión de hecho entre la señora María Azucena Liquinchano Guevara y el señor Jorge Eduardo Proaño.- Certifico

Cotacachi, 28 de mayo del 2.010

Lorena Vilela

Lcda. Lorena Vilela Vargas

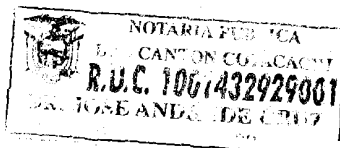
SECRETARIA AD-HOC



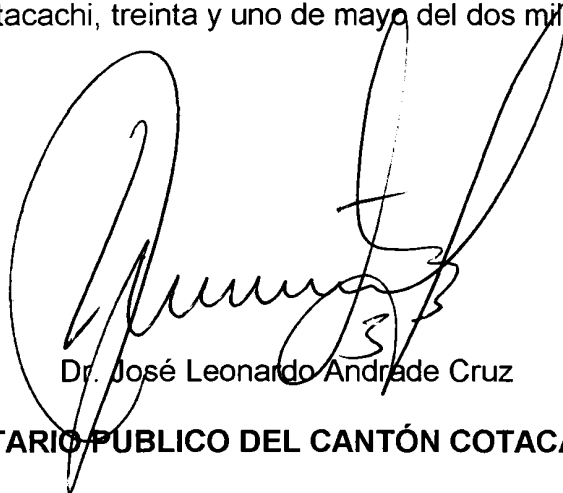
RAZON: A petición escrita de parte interesada, de conformidad con lo prescrito en el Artículo Dieciocho, Numeral Dos de la Ley Notarial vigente, procedo a protocolizar en los Archivos de la Notaría Pública a mi cargo LA SENTENCIA / RESOLUCION, que antecede, constante en dos fojas útiles. Doy fe.-
Cotacachi, treinta y uno de mayo del dos mil diez.-

Dr. José Leonardo Andrade Cruz

NOTARIO PUBLICO DEL CANTÓN COTACACHI



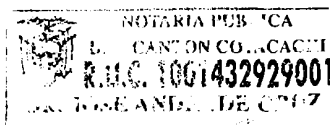
- - - protocolizó ante mí y en fe de ello confiero esta SEGUNDA COPIA, que la sello y firmo en Cotacachi, treinta y uno de mayo del dos mil diez.-



Dr. José Leonardo Andrade Cruz



NOTARIO PUBLICO DEL CANTÓN COTACACHI



REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON COTACACHI
Razón de Inscripción

Con esta fecha queda inscrita la presente escritura pública de PROTOCOLIZACION DE UNION DE HECHO en el Libro de:

REGISTRO DE PROPIEDADES, tomo 3, repertorio(s)-1057.- Inscripción No. 500

Matrículas asignadas.-

IMA00001279

Lunes, 31 de Mayo del 2010, 10:40:29



EL REGISTRADOR

RESPONSABLE.-
ASESOR: MARISOL MURIEL

